



Trujillo, 06 de Enero de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MARÍA FLORECILA PLASENCIA LEÓN**, contra el Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, sobre otorgamiento de certificado de información catastra, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos La Libertad, en atención a la solicitud de “otorgamiento de certificado de información catastral del predio de UC N° 01585, ubicado en el sector Macabí Alto, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad” le comunica al administrado que no es posible atender su solicitud por los motivos expuestos en dicho documento.

Mediante Oficio N° 002092-2024-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 16 de noviembre del 2024, se solicitó a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos precise fecha exacta de notificación del Oficio N° 00381-2021-GRLL-GGR-GRAAT, siendo que mediante el documento de la referencia se precisó que dicho Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT fue notificado el día 23 de diciembre de 2021.

Con fecha 03 de junio del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo **responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación.

Precísese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “*El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo*”;

De manera preliminar resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;





En este entendido, el artículo 218° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación” y su numeral 2), establece: “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**”;

Asimismo, el artículo 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**”. Sobre el particular, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de “cosa juzgada administrativa”;

Por su parte, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) **Notificación personal** al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Finalmente, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: (I) La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y (V) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”;

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, mediante el cual se comunica al administrado que no es posible atender su solicitud de “otorgamiento de certificado de información catastral del predio de UC N° 01585, ubicado en el sector Macabí Alto- Razuri- Ascope- La Libertad” ha sido valido y oportunamente notificado el día 23 de diciembre del 2021, vía notificación personal a la misma recurrente MARÍA FLORECILA PLASENCIA LEÓN, conforme a las reglas establecidas en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Sin embargo, recién con fecha **03 de junio del 2022** (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), después de 06 meses- fuera del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de La Ley N° 27444- 15 días hábiles- la recurrente interpone recurso impugnatorio contra dicho Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021;

Bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la administrada con el contenido del Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, y existiendo un plazo legal perentorio en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días hábiles), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo;

Siendo ello así, el Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444; ello concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que señala: “*un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o*





*proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;*

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación por extemporáneo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 554-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MARÍA FLORECILA PLASENCIA LEÓN**, contra el Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, mediante el cual se le comunica que no es posible atender su solicitud de “otorgamiento de certificado de información catastral del predio de UC N° 01585, ubicado en el sector Macabí Alto, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad” por los motivos expuestos en dicho documento; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** como **ACTO FIRME** el contenido del Oficio N° 00381-2021- GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 23 de diciembre del 2021, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

